



Tipo Norma	:Decreto 1082
Fecha Publicación	:08-11-1958
Fecha Promulgación	:22-10-1958
Organismo	:MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y PREVISIÓN SOCIAL
Título	:APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE KINESIOLOGO
Tipo Versión	:Unica De : 08-11-1958
Inicio Vigencia	:08-11-1958
Id Norma	:259863
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=259863&f=1958-11-08&p=

APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE KINESIOLOGO

Núm. 1,082.- Santiago, 22 de Octubre de 1958.- Vistos: el oficio N.o 22,832, de 17 de Octubre del presente año, del Servicio Nacional de Salud; lo dispuesto en los artículos 210, 212 y 77 del Código Sanitario y en uso de la facultad que me confiere el N.o 2 del artículo 72.o de la Constitución Política del Estado,

Decreto:

Apruébase el siguiente .Reglamento sobre el ejercicio de la profesión de kinesiólogo.:

Artículo 1.- Sólo podrán ejercer la profesión de kinesiólogo las personas que posean el título correspondiente otorgado por la Universidad de Chile o por otras Universidades reconocidas por el Estado.

Artículo 2.o El ejercicio de la profesión de kinesiólogo comprende la aplicación de los siguientes métodos terapéuticos:

- a) Kinesiterapia con sus formas de: gimnasia ortopédica y médica; masoterapia y mecanoterapia; reeducación y rehabilitación neuromotriz;
- b) Físico-terapia en sus formas de: termoterapia; hidroterapia; fototerapia artificial; ultrasonido y electroterapia, comprendiendo aplicaciones farádicas; galvánicas y diatermias en sus diferentes tipos.

Artículo 3.o El kinesiólogo sólo podrá aplicar estos métodos terapéuticos por indicación y orden médica escrita. Tendrá la obligación de mantener estas órdenes cuidadosamente registradas y archivadas.

Artículo 4.o Los kinesiólogos podrán instalar y dirigir institutos particulares de Kinesiterapia y Fisioterapia, pero debiendo ser aprobadas sus instalaciones y autorizado su funcionamiento, pro el Servicio Nacional de Salud.

En dichos establecimiento sólo se podrán mantener los aparatos e instrumentos necesarios para desarrollar las actividades terapéuticas ya señaladas en el artículo 2.o

En todo Instituto de Kinesiterapia o de Fisioterapia se deberá llevar una ficha a toda persona que se atiende, cuyas características determinará el Servicio Nacional de Salud y en la que deberá anotarse el tratamiento efectuado y el nombre del médico que lo indicó.

Artículo 5.o Prohíbese a los kinesiólogos hacer propaganda directamente al público de su especialización con referencia a determinadas patologías. Esta la podrá hacer solamente para los médicos en revistas médicas, científicas o gremiales.

Artículo 6.o Las Instituciones de asistencia y medicina curativa y preventiva, estatales o particulares, sólo podrán a su servicio a personas debidamente titulados como kinesiólogos y no permitirán que los métodos terapéuticos ya señalados en el artículo 2.o de este Reglamento sean aplicados sin la concurrencia de estos profesionales.

Artículo 7.o Los masajistas no videntes con título otorgado por la Escuela de



Ciegos, dependiente del Ministerio de Educación, podrán hacer masoterapia bajo supervigilancia del kinesiólogo.

Artículo 8.o Masaje deportivo o con fines estéticos o de belleza, sólo se podrá practicar en personas sanas o asintomáticas.

Prohíbese a las personas no tituladas como kinesiólogo y que se dedican a estas prácticas, efectuar masajes con fines terapéuticos.

Artículo 9.o Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el Título VI, Libro IV, del Código Sanitario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.o Para los efectos de lo prescrito en el artículo 1.o de este Reglamento e individualización del profesional, todo kinesiólogo deberá acreditar en el Servicio Nacional de Salud la fecha de su título y la Universidad que lo otorgó, como asimismo informará los datos registrados en su carnet de identidad.

Artículo 2.o Los profesores de Educación Física que ejercen la Kenisiterapia con anterioridad al otorgamiento del título de kinesiólogo por Universidad de Chile y que a la fecha de la promulgación de este Reglamento desempeñan estas actividades en servicios médicos estatales o particulares reconocidos por el Servicio Nacional de Salud, quedarán exceptuados a lo dispuesto anteriormente en el artículo 6.o del presente Reglamento.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- C. IBÁÑEZ C.- Jorge Torreblanca Droguett.